EXP. N.° 04277-2023-PHC/TC
PUNO
SEBASTIÁN APAZA PARI

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: HANDA VARGAS DE PRETEL Miriam FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fe
Fecha: 16/07/2025 13:23:10-0500

Firmado digitalmente por: DOMINGUEZ HARO Helder FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 30/06/2025 20:42:11-0500

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días del mes de mayo de 2025, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Domínguez Haro, Gutiérrez Ticse y Ochoa Cardich, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Sebastián Apaza Pari contra la resolución de fecha 23 de agosto de 2023[1], expedida por la Sala Penal de Apelaciones en adición a sus funciones Sala Penal Liquidadora y Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior de Justicia de Puno, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 29 de mayo de 2023, don Sebastián Apaza Pari interpone demanda de *habeas corpus*[2] contra de los magistrados integrantes de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Puno, señores don Reynaldo Luque Mamani, don Ivan Victor Arias Calvo y don Oscar Fredy Ayestas Ardiles. Alega la vulneración de los derechos a la libertad personal, al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la presunción de inocencia y del principio de legalidad.

El recurrente solicita que se declare la nulidad de la Sentencia de vista 013-2020, Resolución 24-2020, de fecha 20 de julio de 2020[3], en el extremo que revocó la sentencia contenida en la Resolución 15-2019, de fecha 7 de octubre de 2019[4], respecto al extremo de la determinación de pena, y le impuso quince años y siete meses de pena privativa de la libertad, como coautor del delito contra la salud pública, en la modalidad de tráfico ilícito de drogas, en la forma de promoción y favorecimiento al consumo ilegal de drogas tóxicas mediante actos de tráfico agravado[5].

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por: GUTIERREZ TICSE Luis Gustavo FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 15/07/2025 16:34:09-0500

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital del Tribunal Constitucional. La verificación puede ser efectuada a partir de la fecha de publicación web de la presente resolución. Base legal: Decreto Legislativo N.° 1412, Decreto Supremo N.° 029-2021-PCM y la Directiva N.° 002-2021-PCM/SGTD.
URL: https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2025/04277-2023-HC.pdf

[1] F. 106 del Tomo II del documento en PDF.
[2] F. 6 del Tomo I del documento en PDF.
[3] F. 192 del Tomo I del documento en PDF.
[4] F. 127 del Tomo I del documento en PDF.
[5] Expediente 1992-2017-95-2101-JR-PE-02.

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por: OCHOA CARDICH Cesar Augusto FIR 06626828 hard
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 03/07/2025 13:25:27-0500

Manifiesta que en el requerimiento acusatorio se solicitó que se le imponga quince años de pena privativa de la libertad y que el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Puno por sentencia, Resolución 15-2019, de fecha 7 de octubre de 2019[6], aprobó la conclusión anticipada en el extremo de reconocimiento de los hechos, pero sin acuerdo respecto a la pena y reparación civil; en consecuencia, lo condenó como coautor del delito de tráfico ilícito de drogas, en la forma de promoción y favorecimiento al consumo ilegal de drogas tóxicas mediante actos de tráfico agravado a doce años y diez meses de pena privativa de la libertad. Sin embargo, el *ad quem* de manera arbitraria tomó como referencia la pena intermedia, pese a que no correspondía, máxime si no tenía antecedentes y era primario, por lo cual existían eximentes cualificadas que no fueron tomadas en cuenta.

El recurrente alega que la sentencia de vista cuestionada adolece de un vicio de motivación, pues los magistrados superiores demandados le incrementaron la pena en forma indebida, solo con el argumento de que no mostró su conformidad con la pena inicialmente impuesta por el Juzgado Penal Colegiado bajo los alcances del art 297 del Código Penal. Sostiene que los demandados debieron confirmar la pena y no aumentarla.

El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Puno, mediante Resolución 2, de fecha 6 de junio de 2023[7], admite a trámite la demanda de *habeas corpus*.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contestó la demanda de *habeas corpus*[8] y solicitó que sea declarada improcedente, con el alegato de que, en puridad, el demandante pretende cuestionar la valoración probatoria y la decisión penal; en otras palabras, aspectos que están reservados a la judicatura ordinaria, aunado a que el actor no ha cumplido con adjuntar la resolución que pretende cuestionar.

El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Puno, mediante Resolución Nro 05-2023, de fecha 17 de julio de 2023[9], declaró improcedente la demanda de *habeas corpus*, tras considerar que el recurrente ha agotado los mecanismos procesales establecidos por ley; por lo que, no puede considerarse a la judicatura constitucional como una suprainstancia.

[6] F. 127 del Tomo I del documento en PDF.
[7] F. 24 del Tomo I del documento en PDF.
[8] F. 66 del Tomo II del documento en PDF.
[9] F. 74 del Tomo II del documento en PDF.

La Sala Penal de Apelaciones en adición a sus funciones Sala Penal Liquidadora y Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior de Justicia de Puno confirmó la sentencia apelada, por considerar que la decisión judicial cuestionada se encuentra debidamente motivada, pues expuso las razones suficientes que determinaron la responsabilidad penal del actor. Por último, estima que el demandante persigue el reexamen de la sentencia de vista, con alegatos que se encuentran dirigidos a cuestionar asuntos que corresponden determinar a la judicatura ordinaria, como lo es *quantum* de la pena, aspecto que no puede ser analizado ante la judicatura constitucional.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la presente demanda es que se declare la nulidad de la Sentencia de vista 013-2020, Resolución 24-2020, de fecha 20 de julio de 2020, en el extremo que revocó la sentencia contenida en la Resolución 15-2019, de fecha 7 de octubre de 2019, respecto al extremo de la determinación de pena, y le impuso quince años y siete meses de pena privativa de la libertad a don Sebastián Apaza Pari, como coautor del delito contra la salud pública, en la modalidad de tráfico ilícito de drogas, en la forma de promoción y favorecimiento al consumo ilegal de drogas tóxicas mediante actos de tráfico agravado[10].

2. Se alega la vulneración de los derechos a la libertad personal, al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la presunción de inocencia y del principio de legalidad.

Análisis del caso

3. El artículo 139, inciso 3, de la Constitución establece los principios y derechos de la función jurisdiccional y la observancia del debido proceso y de la tutela jurisdiccional; en consecuencia, cuando el órgano jurisdiccional imparte justicia, está obligado a observar los principios, derechos y garantías que la norma fundamental establece como límites del ejercicio de las funciones asignadas.

[10] Expediente 1992-2017-95-2101-JR-PE-02.

4. En ese sentido, la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables. Mediante ella, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45 y 138 de la Constitución Política del Perú), y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa.

5. Así, con relación al derecho a la debida motivación de las resoluciones, este Tribunal ha precisado que "la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica congruente entre lo pedido y lo resuelto, y que, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa o se presenta el supuesto de motivación por remisión [...]"[11].

6. En el caso de autos, el recurrente alega que la sentencia de vista no se encuentra motivada en cuanto a que incrementó la pena inicialmente impuesta, puesto que no ha tenido en cuenta que se acogió a la conclusión anticipada; que carecía de antecedentes penales y que era primario, razón por la cual correspondía confirmar la pena impuesta en primer grado.

7. Al respecto, de la cuestionada sentencia de vista 013-2020, Resolución 24-2020, de fecha 20 de julio de 2020, se observa lo siguiente:

> **DETERMINACIÓN DE LA PENA**[12]
>
> 3.5. El titular de la acción penal ha impugnado la recurrida en el extremo de la pena impuesta, la misma que considera fue benevolente teniendo en cuenta la dimensión del delito cometido. Al respecto la individualización legal de la pena conforme a lo previsto en el artículo 297° incisos 6 y 7 del Código Penal establece que la pena conminada para el delito de Promoción y Favorecimiento al Consumo Ilegal de Drogas Toxicas mediante actos de Tráfico Agravado será **no menor de quince ni mayor de veinticinco años, de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa e inhabilitación.**
>
> En tal sentido las magistradas de primera instancia -consideraron para su determinación en primer lugar ubicándola dentro del tercio inferior, teniendo en consideración que los acusados no cuentan con antecedentes penales, por tanto primarios en la comisión de hechos delictivos graduaron la pena en el

[11] Sentencia recaída en el Expediente 1291-2000-AA/TC, fundamento 2.
[12] F. 10 del Tomo II del documento en PDF.

extremo mínimo, del tercio inferior, no habiendo analizado las demás circunstancias salvo la reducción del sétimo que beneficia a Sebastián Apaza Pari por haber reconocido los hechos en la etapa de conclusión anticipada.

Que la acusación fiscal, calificó la conducta cometida por los encausados en el artículo 297 incisos 6 y 7 del Código Penal y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 45 del Código Penal, considerando sus cualidades personales, naturaleza del delito, pluralidad de agentes que participaron en el hecho, cantidad de droga, solicitó la pena de 18 años con 04 meses de pena privativa de libertad.

A los fines de individualización de la pena concreta es de tener en cuenta los artículos 45-A y 46 del Código Penal, por lo que es de fijar la pena concreta dentro del tercio inferior; es decir en el presente caso, **entre 15 años a 18 años y 04 meses.**

Atendiendo a la forma y circunstancias de la comisión del delito y a la culpabilidad por el hecho, estando además a lo peticionado por el representante del Ministerio Público en su acusación fiscal, será el caso establecer 18 años y 04 meses de pena privativa de libertad. Como consecuencia de la determinación asumida se deberá reformar la situación jurídica de Sebastián Apaza Pari, teniendo en cuenta el beneficio premial por haber reconocido los hechos, esto es recudir un sétimo de la pena a ser impuesta, por lo que se tiene que la pena final a imponerse al acusado Sebastián Apaza Pari es de **15 años y 07 meses**.

Debe tenerse presente además que la conclusión anticipada tiene su fundamento en el principio de conformidad; que este principio implica que el sentenciado se encuentra conforme con el requerimiento acusatorio, es decir con el contenido de la acusación en todos sus extremos {cuantía de la pena)-, que en el presente caso el Ministerio Público en su acusación solicitó la pena de dieciocho años con cuatro meses; al respecto en el presente caso si ha existido conformidad por parte del sentenciado Sebastián Apaza Pari, no se encuentra sustento por el cual el juzgado de primera instancia haya partido del mínimo legal que en este fue de quince años; debiendo tener además en consideración que el juzgado de investigación preparatoria ya ha realizado el control respecto de la pena solicitada; estando a estos fundamentos teniendo en consideración el recurso de apelación por parte del representante del Ministerio Público, la pena debe tener su origen en 18 años y 4 meses y con la reducción establecida en nuestro ordenamiento procesal penal la pena concreta es de 15 años con 07 meses como se ha indicado.

8. Conforme a lo expuesto, se aprecia que la sentencia de vista se encuentra debidamente motivada, pues ha explicado las razones que sustentan la decisión de establecer una pena mayor, teniendo como marco inicial el requerimiento acusatorio. En efecto, se verifica de autos que el representante del Ministerio Público cuestionó el *quantum* de la pena, razón por la cual se evaluó la reducción de la pena con base en las circunstancias y condiciones personales del procesado, como también la

forma y circunstancias de la comisión del delito y lo peticionado por el representante del Ministerio Público en su acusación fiscal, análisis que finalizó con el aumento de pena sobre la base normativa que establece el mínimo y el máximo de la pena para el delito imputado al recurrente.

9. Sentado lo anterior, este Tribunal considera que la demanda de *habeas corpus* debe ser desestimada, al no haberse acreditado la vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

DOMÍNGUEZ HARO
GUTIÉRREZ TICSE
OCHOA CARDICH

PONENTE OCHOA CARDICH